



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. DO SOCIAL N. 4 VIGO

SENTENCIA: 00215/2023

-

RÚA PADRE FEIJÓO, 1 - 15º ANDAR

Tfno: 886218840/986817451

Fax:

Correo Electrónico: social4.vigo@xustiza.gal

Equipo/usuario: EQ3

NIG: 36057 44 4 2023 0001273

Modelo: N02700

PEF DCHO CONCILIA VIDA PERSONAL, FAM Y LABORAL 0000198 /2023

Procedimiento origen: /

Sobre: ORDINARIO

DEMANDANTE/S D/ña: [REDACTED]

ABOGADO/A: [REDACTED]

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: STELLANTIS ESPAÑA, S.L.

ABOGADO/A: [REDACTED]

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

SENTENCIA

En la ciudad de Vigo, a quince de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos por mí, Carmen López Moledo, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número Cuatro de Vigo, los presentes autos sobre PEF seguidos entre partes, como demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] asistido del letrado Sr. Cominges Cáceres y como demandada la empresa STELLANTIS ESPAÑA, S.L. representada por la letrada Sra. Vázquez Rodríguez.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fecha 07-03-23 tuvo entrada en este Juzgado de lo Social demanda presentada por la citada parte demandante en la que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de



derecho que estimó pertinentes, terminaba suplicando que se dictase sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

Segundo. - Admitida a trámite dicha demanda, se señaló para la celebración del acto de juicio el día 05-05-23, el cual se celebró el día señalado en todas sus fases con el resultado que consta en el acta, quedando los autos conclusos para sentencia.

Tercero. - En la tramitación de los presentes autos se han observado las normas legales de procedimiento.

HECHOS DECLARADOS PROBADOS

Primero. - El demandante [REDACTED], presta servicios para la empresa STELLANTIS ESPAÑA, S.L., con la categoría profesional de operario de mantenimiento de taller; en turno de noche de 22.00 a 6.00 horas, bajo el calendario rotativo/corre-descansos de cinco semanas.

Segundo. - En febrero/21 solicitó adaptación de jornada, de 22.00 a 04.00 horas de domingo a jueves quedando en suspenso debido a la situación de I.T. Notificada a la empresa el alta médica, se le comunica que debe reincorporarse el 23-07-22.

El 18-07-22 solicita nueva adaptación, de 22.00 a 02.00 horas de domingo a jueves, recibiendo contestación de la empresa el 24-08-22 concediéndole la adaptación solicitada en febrero/21, pero dentro del calendario rotativo.

A la segunda petición, recibida por la empresa el 29 de agosto, se le contesta que será estudiada.

Tercero. - Se reunió la comisión de igualdad el 08-03-21, se trató su petición, pero como estaba en I.T.

En la siguiente reunión de 22-07-21, se le barema con 7 puntos, y figura como pendiente por necesidad de alta. Lo mismo en la siguiente reunión de 24-11-21.

En reunión de 21-07-22 figura como concedida hasta las 04.00 horas.





En reunión de 17-04-23 figura su petición hasta las 02.00 horas como pendiente necesidad de alta médica.

Cuarto. - El actor tiene dos hijos menores, uno figura matriculado en educación infantil con horario de 09.30 a 12.15 de lunes de jueves, y viernes de 09.30 a 15.00 horas. El otro acude a escuela infantil con horario de ocho horas y comedor.

Uno tiene reconocida discapacidad del 33%, dependencia grado I, con múltiples ingresos hospitalarios.

Quinto. - La otra progenitora tiene reducción de jornada del 99% en Abanca.

Sexto. - En la actualidad viene disfrutando de reducción de jornada hasta las 04.00 horas, con turnos rotativos. Se le ofreció prestar servicios en fabricación, o hasta las 02.00 horas rotando, que no fue aceptada.

Séptimo. - El demandante trabaja en mantenimiento preventivo eléctrico de ferraje, rotando cada 15 semanas. El resto rota cada seis semanas, no aceptando el actor y otros dos trabajadores la rotación de seis semanas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Solicita la parte actora reducción de jornada y adaptación horaria por cuidado de hijos menores, alegando que es necesaria la misma para la atención a los mismos máxime teniendo en cuenta que uno de ellos tiene reconocida una discapacidad del 33% y un grado de dependencia I. el máximo existente, lo que indica que precisa de continuos cuidados y atención. Solicita reducción con horario de 22.00 a 02.00 horas de domingo a jueves, es decir sin rotar.

De contrario se afirma que no puede accederse a la no rotación, por necesidades del servicio, toda vez que, al ser operario de mantenimiento preventivo eléctrico, su actividad se realiza fundamentalmente cuando no hay producción.

Como matiza la sentencia del TSJ de Galicia de 15-12-22, los intereses de ambas partes en estos supuestos no son equivalentes. Y así razona: "Los legítimos intereses en conflicto no son equivalentes, sino que los derechos de conciliación tienen prevalencia, dada su vinculación directa



con otros derechos constitucionalmente protegidos desde la triple perspectiva del derecho a la no discriminación por razón de sexo, del derecho a la intimidad familiar y de la protección de la familia y, en el supuesto de ejercicio del derecho a la conciliación para el cuidado de menores, de la infancia...".

Continúa afirmando esta sentencia que debe valorarse la solicitud de forma individualizada, según las exigencias de la buena fe. Y en este sentido matiza: "Las exigencias de buena fe en la negociación previa al juicio obligan a lo siguiente: la persona trabajadora debe motivar adecuadamente la solicitud de adaptación aportando si lo considera necesario, o si así se le solicita, las oportunas justificaciones; la empresa debe tomarse en serio esa solicitud, motivando las razones determinantes de la negativa al ejercicio del derecho; y ambas partes deben negociar de buena fe para la obtención de un acuerdo donde a la vez se consiga la mejor satisfacción posible de los distintos intereses atendiendo a las circunstancias del caso concreto, lo cual, según se desarrolle la negociación, obliga a realizar mutuas propuestas y contrapropuestas. Así las cosas, la ausencia de contrapropuesta de la empresa, o la ausencia de respuesta del propio solicitante a la contrapropuesta de la empresa, son elementos esenciales para considerar si existe cumplimiento de las exigencias de buena fe".

Y en el presente supuesto, debemos resaltar que la pretensión del demandante se solicitó ya en febrero/21, si bien hasta las 04.00 horas. Y es cierto que se encontraba en situación de I.T., por lo que, en las correspondientes reuniones de la comisión de igualdad, se dejó en suspenso su petición; si bien fue valorado con 7 puntos, lo que indica una clara necesidad de conciliación.

Se reincorpora de la baja el 23-07-22, y aunque el 18-07-22 había solicitado nueva adaptación, de 22.00 a 02.00 horas de domingo a jueves, recibe contestación de la empresa el 24-08-22 concediéndole la adaptación solicitada en febrero/21, pero dentro del calendario rotativo. A la segunda petición, recibida por la empresa el 29 de agosto, se le contesta que será estudiada. Y de las reuniones de la comisión de igualdad posteriores, salvo error, solo se aporta el acta de 17-04-23, en donde figura su petición hasta las 02.00 horas como pendiente necesidad de alta médica; lo que no es cierto.

Sí que existe en ese lapso temporal conversación con el responsable de personal, en la que se le ofreció prestar





servicios en fabricación, o hasta las 02.00 horas rotando, que no fue aceptada. Dicha reunión fue en noviembre/22, y desde dicha fecha nada se ha realizado por parte de la empresa, a pesar de la petición del trabajador de que se le informase del estado de su petición. Dicha actitud no puede ser calificada de adecuada, pues refleja una dejación de la obligación empresarial de estudiar la respuesta, y resolverla, así como justificar en su caso la denegación. Ofrecer al trabajador que pase de mantenimiento eléctrico a producción no es intentar negociar de buena fe, pues supone un cambio esencial en las condiciones de trabajo, máxime cuando tampoco la empresa ha justificado de forma exhaustiva la imposibilidad de acceder a lo peticionado por el actor. Además, dicha opción supondría que el demandante no prestase servicios nunca en mantenimiento, situación que entendemos es más gravosa para la organización que si presta servicios en mantenimiento de forma reducida y sin rotar. De forma genérica indica que acceder a su pretensión supondría un grave perjuicio para la empresa, y resulta evidente que cualquier cambio de jornada y turno supone un esfuerzo empresarial, porque implica reorganizar el trabajo; pero nos encontramos ante una gran empresa, con posibilidades. Y ante la justificada pretensión del trabajador, la empresa no acredita de forma fehaciente la imposibilidad.

La sentencia que antes citamos, a este respecto indica que si la empresa alega la imposibilidad de las pretensiones de la parte demandante atendiendo a las circunstancias de la empresa, o bien la desproporción irrazonable de la carga que, de atender a esas pretensiones, asumiría la empresa valorada según razones económicas, técnicas, organizativas o de producción; no vale la mera alegación de la conveniencia: " ni tampoco basta con alegar estas razones en abstracto, sino que se deben probar en el caso concreto; esta segunda opción de defensa empresarial, dirigida a acreditar la razonabilidad de su denegación, exige una especial intensidad alegatoria y probatoria pues se trata de justificar una decisión limitativa de derechos de conciliación con alcance vinculado a derechos fundamentales, con lo cual debería superar un triple juicio de idoneidad de la denegación, necesidad y proporcionalidad". Circunstancias que en este supuesto no se han acreditado.

Por todo lo anteriormente expuesto, se debe estimar en este punto la demanda presentada.

Segundo. - Se solicita en concepto de daños y perjuicios la suma de 15.002 euros.



Procede fijar una indemnización, pero no en el importe solicitado. Y aquí debemos ponderar que el actor permaneció tiempo en situación de I.T., que se le ofreció reducir hasta las 02.00 horas, pero rotando.

Y la LISOS regula como falta grave, en su art. 70.5: "La transgresión de las normas y los límites legales o pactados en materia de jornada, trabajo nocturno, horas extraordinarias, horas complementarias, descansos, vacaciones, permisos, registro de jornada y, en general, el tiempo de trabajo...". Y acudiendo al art. 40 de dicha norma, entendemos adecuada la suma de 3.750 euros, límite máximo de la infracción grave en su grado medio.

Segundo. - Según lo dispuesto por el artículo 191 de la LRJS, contra esta sentencia cabe interponer recurso de suplicación.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, de conformidad con lo establecido por el artículo 117 de la Constitución, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español,

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la empresa STELLANTIS ESPAÑA, S.L., se declara el derecho del actor a disfrutar de reducción de jornada en horario de 22.00 a 02.00 horas de domingo a jueves, condenado a la empresa estar y pasar por tal declaración, con las consecuencias legales inherentes a la misma, y a que abone al actor en concepto de daños y perjuicios la suma de 3.750 euros.

Se hace saber a las partes que contra esta resolución cabe interponer recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que podrán anunciar al notificarle esta resolución o ante este Juzgado de lo social en el plazo de cinco días a partir de la notificación de la sentencia, por comparecencia o por escrito. Si la recurrente fuese la demandada, no se le admitirá sin la previa presentación de justificante de haber consignado el importe de la condena que deberá ingresar en el **nº de cuenta** de este Juzgado de lo Social nº cuatro **ES55.0049.3569.92.0005001274** del Banco Santander debiendo poner en el **campo concepto, nº 3629.0000.65.0198.23**, conforme al art. 191 de la L.R.J.S.; o presentación de aval bancario en





el que deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista más 300 euros del depósito especial que exige la Ley de Regulación de la Jurisdicción Social, debiendo ser consignados en el N° de cuenta del Juzgado y en la clave 36; ambos ingresos deberán efectuarse por separado. Asimismo, deberá designarse letrado por el recurrente.



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

Así por ésta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

